

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Responsabilidad Médica Amparo Correal Quevedo vs Cafesalud  
Rad. 540013153004-2017-00243-03 - Rad 2 Instancia 2021-0236-03

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de  
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Los señores Amparo Correal Quevedo, Ivonne Rocío Sánchez Correal -quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos Steven y Yulia Salomé Mora Sánchez-; Emeli Zulay, Andrea Katherine, Edwin Ricardo y Jhon Carlos Sánchez Correal, Andrés Felipe Sánchez Angarita, Juan Sebastián Sánchez Guarín y Sara Isabel Sánchez Castellano, en sus respectivas condiciones de esposa, hijos y nietos del finado Iván Antonio Sánchez Ibáñez, emprendieron un proceso declarativo de responsabilidad civil médica en contra de CafeSalud E.P.S. Propenden por el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron tras el lamentable deceso de aquel, acontecido el 26 de Abril de 2016. Y de ese hecho responsabilizan a la demandada por lo que consideran fue un desconocimiento de la *lex artix* o la deficiente y equivocada atención médica que se le dio a la neumonía padecida por su ser querido.

**2.-** El litigio fue definido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta a través de sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el 27 de Enero de 2021, en la que negó las suplicas de la demanda. En contra de lo resuelto formuló apelación la apoderada de los demandantes, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321

*ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

**3.-** De otro lado conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria, en aras de prevenir, contener y mitigar los efectos del virus COVID-19 la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, según lo normado en el artículo 14 de dicha disposición la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes<sup>1</sup>. Solo en los casos en que se decreten pruebas en segunda instancia, sí se procederá a la práctica de la audiencia descrita en el mentado artículo 327. Y es en ese supuesto que la sustentación se hará en audiencia.

Como consecuencia de ello y atendiendo la modificación introducida en el aludido artículo 14 de la normativa referida, téngase en cuenta que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá sustentar por escrito su respectiva censura contra la sentencia de primera instancia, tal como así lo estipula el inciso segundo. Se le advierte que el incumplimiento de tal carga procesal trae consigo la deserción de la apelación.

Luego de la sustentación se surtirá el traslado de los argumentos expresados, por el lapso de 5 días. Si el opugnante acredita haber enviado copia por canal digital del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Téngase en cuenta que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Los escritos relativos a sustentación y traslado, así como poderes, sustituciones y demás solicitudes que requieran hacerse, deberán remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala `secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co` y de este Despacho `des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co`, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente<sup>2</sup> y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P

**4.-** Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc4e083facc70a869c30bf62d759b676b19f677f49a37dd90b09f9557ac9  
f4c8**

Documento generado en 22/10/2021 11:04:58 AM

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1° de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Dinámica IPS vs IPS Unipamplona  
Rad 1 Instancia 540013153-006-2018-00274-00 - Radicado 2 Instancia 2021-00077-01

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de  
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 7 de Octubre del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por la *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$908.526<sup>1</sup>. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación:

**6c5010229e51a1280c465a0d0ca1a6b28a89f2d65b55a45c19d331837d56  
fa9e**

Documento generado en 22/10/2021 10:24:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de  
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. RCE/AT Maryuri Vanessa Cano Pérez y otra vs Carmen Omaira Jaimes Moreno y otro.  
Rad. 540013153001-2019-00279-01 - Rad 2 Instancia 2021-00088-01

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por la parte demandada respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia celebrada el 23 de Marzo de 2021, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Maryuri Vanessa Cano Pérez y Cecilia Pérez Pérez en contra de Carmen Omaira Jaimes Moreno y Seguros Generales Suramericana S.A.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del citado artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b9d3e239f67cb7b156ba97b3c50693e2c6cf4405516e1d90534079e61c468**  
Documento generado en 22/10/2021 10:16:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**